



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2557-2018-OEFA/DFAI Expediente N° 2496-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 2496-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA TARAPOTO – YURIMAGUAS (TRAMO TARAPOTO – PONGO DE CAYNARACHI)

UBICACIÓN : DISTRITOS DE LA BANDA DE SHILCAYO Y PONGO DE CAYNARACHI, PROVINCIAS DE SAN MARTÍN Y LAMAS, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

SECTOR MATERIAS : ELECTRICIDAD
 : DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 20 OCT. 2018

H.T. 2017-I01- 25582

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1671-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado, el Informe Técnico N° 845-2018-OEFA/DFAI/SSAG; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 17 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**)² a la Línea de Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas: Tramo Tarapoto – Pongo de Caynarachi (en adelante, **LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 17 de junio del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 524-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1720-2017-OEFA/DFSAI/SFEM del 25 de octubre del 2017, notificada al administrado el 3 de noviembre del 2017³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) y variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2206-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Resolución de Variación**)⁴, la Autoridad Instructora (en adelante, **SFEM**) inició el presente



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

² Cabe resaltar que la visita de supervisión especial se realizó en atención al Oficio N° 299-2017-GRSM/DREM por el cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín remitió la Resolución Directoral Regional N° 011-2017-GRSM/DREM en la cual declaró improcedente la evaluación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Línea de interconexión eléctrica Tarapoto-Yurimaguas (Tramo Tarapoto-Pongo de Caynarachi)" presentado por Electro Oriente S.A.

³ Folio 31 del Expediente.

⁴ Folios 97 al 99 del Expediente. Notificada el 30 de julio del 2018 (Folio 100 del Expediente).



procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 1 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) al presente PAS.
5. Posteriormente, el 13 de marzo del 2018 Electro Oriente presentó un escrito con el asunto "Respuesta a inicio de proceso administrativo sancionador ordinario", e indicando como referencia el Expediente N° 2496-2017-OEFA/DFSAI/PAS⁵.
6. Mediante Oficio N° 084-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de julio del 2018, la SFEM requirió a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGER**) que remita información relacionada a la transferencia de la titularidad de la LT⁶.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2352-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2018, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS⁷.
8. El 7 de agosto del 2018, Electro Oriente presentó su escrito de descargos a la Resolución de Variación⁸ (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
9. Mediante Oficio N° 0610-2018-MEM/DGER del 14 de agosto del 2018, la DGER atendió el requerimiento de información realizada por la SFEM⁹.
10. El 28 de setiembre del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1671-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), el cual fue notificado el 11 de octubre del 2018.
11. Posteriormente, el 24 de octubre del 2018, Electro Oriente presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 3**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. El artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país¹⁰, estableció que durante un plazo de tres (3) años, contado



Folios 85 al 96 del Expediente. Ingresado con Registro N° 21511-2018. Es preciso indicar que de la lectura del presente escrito, se advierte que lo señalado en él, en realidad corresponde al Expediente N° 2615-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

6. Folio 101 del Expediente.
7. Folios 102 y 103 del Expediente.
8. Folios 107 al 113 del Expediente.
9. Folios 114 al 145 del Expediente.



10. Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



a partir de su publicación, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

13. Así, la infracción imputada en el presente PAS está referida a haber realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, supuesto descrito en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230.

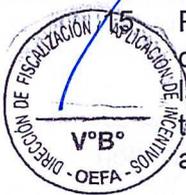
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Electro Oriente desarrolló el proyecto denominado “Línea de Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas (Tramo Tarapoto – Caynarachi)” sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente

a) Análisis del hecho imputado

14. Mediante Oficio N° 299-2017-GRSM/DREM del 27 de marzo del 2017 e ingresado a OEFA con registro N° 25689 del 28 de marzo del 2017¹¹, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, remitió la Resolución Directoral Regional N° 011-2017-GRSM/DREM mediante la cual declaró improcedente la evaluación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Línea de Interconexión eléctrica Tarapoto-Yurimaguas (Tramo Tarapoto-Pongo de Caynarachi) presentado por Electro Oriente.

Posteriormente, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 se constató la operación de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi en condición de energizada en 60 kV de tensión nominal y se observó que la faja de servidumbre no presenta cobertura arbórea.



de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”

¹¹

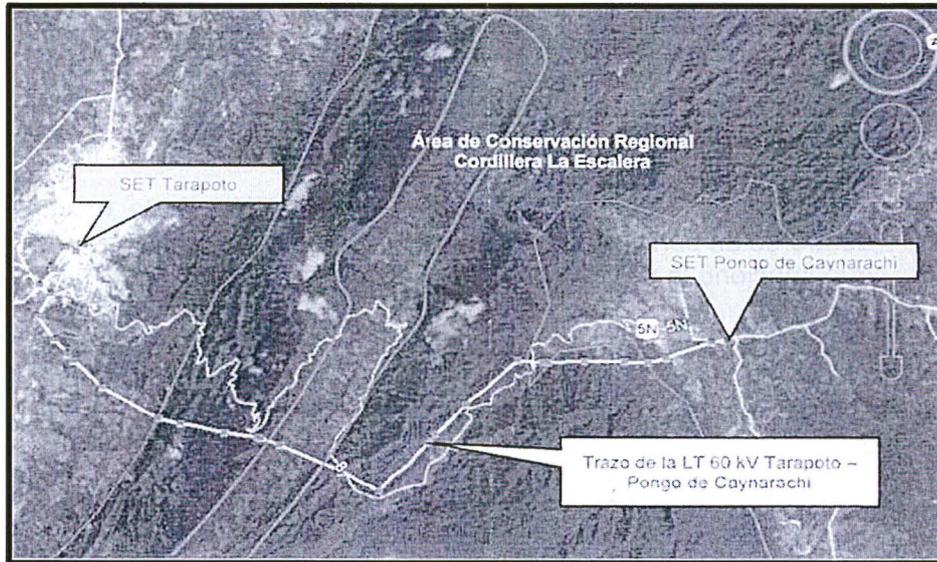
Archivo digital contenido en el disco compacto obrante en el folio 146 del Expediente.





- 16. Durante las acciones de supervisión se verificó a su vez que, la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi inicia en el pórtico de salida de la S.E. Tarapoto, continúa su trayecto por la periferia de la ciudad de Tarapoto, atraviesa el Área de Conservación Regional “Cordillera Escalera”¹² y culmina en el pórtico de entrada a la S.E. Pongo de Caynarachi, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión



Elaboración: Dirección de Supervisión en Energía y Minas - OEFA

- 17. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se verifica adicionalmente de las Fotografías N° 1 al 9 del Informe de Supervisión¹³.

b) Análisis de descargos

- (i) Obligación de contar con instrumento de gestión ambiental previo al inicio de actividades y la responsabilidad de Electro Oriente

- 18. Electro Oriente señala en sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3 que la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi fue construida en el marco de la Licitación Pública N° 0005-2009-MEM/DGER convocada por la Dirección General de Electrificación Rural del MEM, y posteriormente transferida a título gratuito a Electro Oriente a través de la Resolución Ministerial N° 537-2012-MINEM/DM de fecha 14 de diciembre del 2012 en el marco del artículo 18° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural (en adelante, **LGER**).

En ese sentido, Electro Oriente concluye que no construyó la referida Línea de Transmisión, quedando desvirtuada su responsabilidad respecto de la ejecución o construcción del tramo Tarapoto – Yurimaguas.

- 20. Electro Oriente agrega también en sus escritos de descargos que, en el supuesto que se hayan advertido la existencia de infracciones a la normativa ambiental, ellas habrían ocurrido en el desarrollo o ejecución de la obra, mas no en la etapa de administración, operación o mantenimiento por parte de Electro Oriente.



¹² Mediante Decreto Supremo N° 045-2005-AG publicado el 25 de diciembre del 2015, se estableció el Área de Conservación Regional “Cordillera Escalera” ubicada en la Región San Martín.

¹³ Folios 4 al 6 reverso del Expediente.



21. En efecto, tal como indica el administrado, el artículo 18° de la LGER¹⁴ desarrolla la transferencia de proyectos de Sistemas de Electrificación Rural (SER) a título gratuito a empresas concesionarias de distribución eléctrica; no obstante ello, dicho cuerpo normativo en su artículo 15° señala que para la ejecución de las obras de Sistemas de Electrificación Rural (SER) es necesaria la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, es decir deberá contar con una certificación ambiental previo al inicio de actividades¹⁵.
22. Adicionalmente, el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM (en adelante, **RLGER**)¹⁶ modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2009-EM publicado el 10 de febrero del 2009, señala que para el caso de instalaciones de transmisión que integren los SER, **éstas deberán contar con la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental**, mientras que para el resto de casos (otras actividades de electrificación rural) se necesitará de una declaración de impacto ambiental, antes de iniciar una obra.

14

Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural**"Artículo 18.- Transferencia de obras y propiedad de conexiones domiciliarias (01.junio.2006)**

El Ministerio de Energía y Minas transferirá a título gratuito los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) que haya ejecutado o ejecute, preferentemente a las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal y en su caso a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA. Se incluye a aquellas empresas que se encuentren en el proceso de promoción de la inversión privada, a efectos de que se encarguen de la administración, operación y mantenimiento de los SER.

Los criterios para entregar en concesión la administración y operación de los sistemas eléctricos rurales de propiedad de ADINELSA, así como los criterios aplicables en caso de transferencia de los mismos, serán establecidos por el reglamento de la presente Ley.

Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas podrá transferir materiales y equipos electromecánicos de los que eventualmente disponga, a los gobiernos regionales y locales, bajo la modalidad de donación."

Artículo vigente a la fecha de la transferencia de la titularidad de la LT Yurimaguas – Tarapoto, el cual fue modificado mediante Decreto Legislativo N° 1207 publicado el 23 de setiembre del 2015.

15

Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural**"Artículo 15.- Impacto Ambiental y Cultural (25.junio.2008)**

Para la ejecución de las obras de los SER se presentará una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante la entidad competente, de conformidad con las normas ambientales y de descentralización vigentes. El contenido mínimo y el procedimiento de aprobación de la DIA se fijará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro del Ambiente.

Para ejecutar las obras de los SER, bastará contar con el Proyecto de Evaluación Arqueológica aprobado por el Instituto Nacional de Cultura (INC), respecto del área o terreno donde se ejecutará la obra."

Artículo vigente a la fecha de la transferencia de la titularidad de la LT Yurimaguas – Tarapoto, el cual fue modificado mediante Decreto Legislativo N° 1207 publicado el 23 de setiembre del 2015.

16

Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM**"Artículo 39°.- Estudios Ambientales**

Para el caso de las instalaciones de Transmisión que integren los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), antes de iniciar cualquier obra se necesitará contar con la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental. En los demás casos, se necesitará la aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental, antes de iniciar una obra.

La evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) estará a cargo de la autoridad competente de acuerdo a las normas ambientales y de descentralización vigentes. Sin embargo, si las obras de un SER abarcan 2 o más departamentos o regiones, la DGAAE será la autoridad competente.

Respecto al contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ésta deberá presentarse de acuerdo al contenido mínimo de la DIA para ejecución de proyectos de Electrificación Rural y al formato especificado en el Anexo 01, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

El plazo máximo para evaluar, aprobar o desaprobar la DIA para los proyectos de Electrificación Rural, será de quince (15) días calendario y el plazo para que el titular del proyecto absuelva las observaciones formuladas será de cinco (5) días calendario.

A efectos de cumplir con el proceso de participación ciudadana, las Declaraciones de Impacto Ambiental serán puestas en el portal web de la autoridad encargada de su evaluación por un plazo de siete (07) días calendario y en el caso de los estudios de impacto ambiental, se registrarán por lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 535-2004-MEM-DM."

(El subrayado ha sido agregado)





23. De esta forma, lo indicado por la LGER en su artículo 15°, es concordante con el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Ley N° 27446 (en adelante, **Ley del SEIA**) y modificado mediante Decreto Legislativo N° 1078¹⁷, el cual establece la obligación de contar con certificación ambiental para el inicio de proyectos o actividades que puedan causar impactos ambientales negativos.
24. Cabe señalar, que en el caso del subsector electricidad, el artículo 18° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) dispone que la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental está dirigida a aquellos que requieran de una concesión o autorización eléctrica¹⁸. Sin embargo, con la modificación del artículo 3° de la Ley del SEIA, la obligación de contar con certificación ambiental abarca también a aquellos que pretendan realizar actividades de generación, transmisión y distribución y que no requieran de un título habilitante¹⁹.
25. De esta forma, **desde el 29 de junio de 2008²⁰ es exigible a todos los titulares de una actividad o proyecto regulados en el artículo 2° de la Ley del SEIA²¹ el contar con una certificación ambiental** para iniciar un proyecto o actividades que pudieran causar impactos ambientales (independientemente de que se necesite concesión o autorización u otro título habilitante).
26. A mayor abundamiento, mediante Resolución N° 380-2013-OEFA/TFA del 27 de diciembre del 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló:

“(...) si bien el listado enunciativo entró en vigencia el 26 de setiembre de 2009, al día siguiente de la publicación del Reglamento de la Ley N° 27446 aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la obligación de contar con certificación ambiental para iniciar proyectos o actividades que causen impacto ambientales significativos resulta exigible desde el día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo N° 1078 que modificó la Ley N° 27446; es decir, desde el 29 de junio del 2008.(...)”

¹⁷ Publicado el 28 de junio del 2008.

¹⁸ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM. Publicado el 25 de setiembre del 2009.

“Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.”

“Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

Por aplicación jerárquica de las normas jurídicas, toda vez que las normas con rango de ley (Ley del SEIA) prevalece sobre las normas administrativas, como lo es el RPAAE.

²⁰ Fecha de publicación de la modificación del Artículo 3° de la Ley N° 27446.

Ley N° 27446 - Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.”

Reglamento de la Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Anexo II del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“SECTOR ENERGÍA Y MINAS

(...)

Subsector Energía

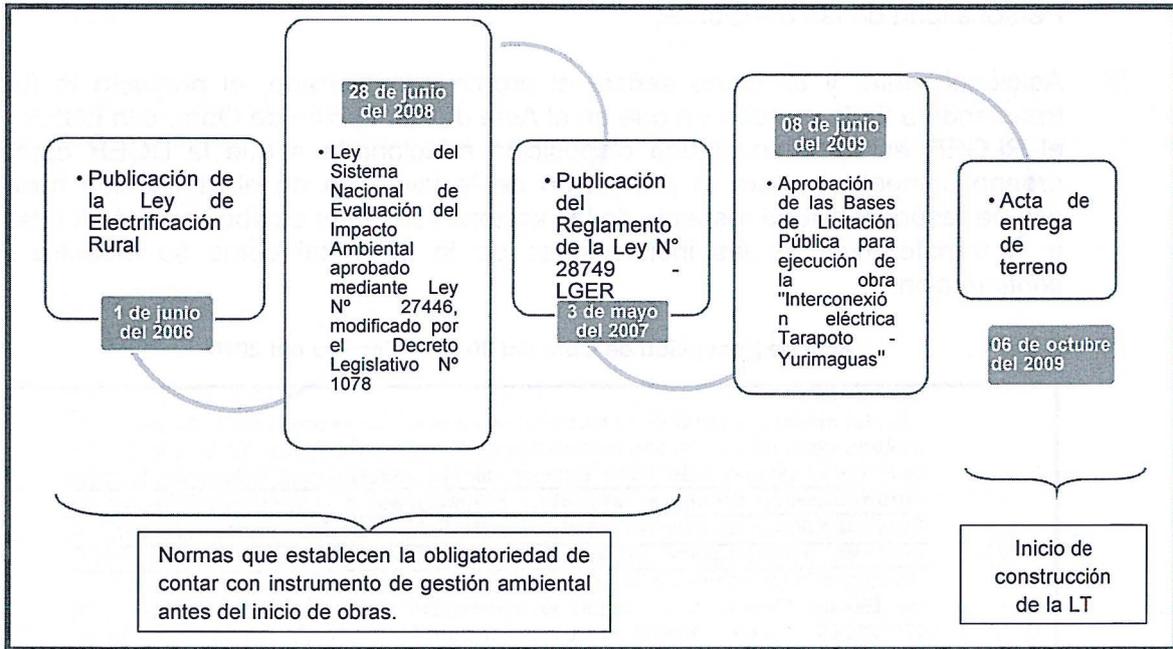
1. **Proyectos de electrificación rural (Sistemas eléctricos rurales) (...).”**





- 27. Por consiguiente, el marco normativo vigente a la fecha de aprobación de las Bases de la Licitación Pública para la ejecución de la Obra "Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas" (Resolución N° 112-09-EM/DGER)²² establecía ya desde el 25 de junio del 2008²³, la obligación de contar con certificación ambiental previo al inicio del desarrollo de actividades de electrificación rural para aquellas obras de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER)²⁴.
- 28. En ese sentido, según lo señalado en la LGER y su Reglamento, en concordancia con la Ley del SEIA, era necesario contar con un instrumento de gestión ambiental previo al desarrollo de obras de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi. Al respecto, para tener una mayor referencia de lo señalado se muestra la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

- 29. De otro lado, respecto a que Electro Oriente no responsable en tanto no construyó la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi, debe indicarse que el presente PAS es por **desarrollar el proyecto denominado "Línea de Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas (Tramo Tarapoto – Caynarachi)" sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente**

Por tanto, el desarrollo del proyecto incluye la construcción y operación del mismo, siendo en la actualidad el operador Electro Oriente. La Doctrina señala que lo relevante es la indagación previa de la titularidad de la obligación que subyace al tipo, aunque en ocasiones no coincida con el autor material de los hechos -tal como ocurre en la problemática imputación de infracciones a personas jurídicas-, máxime cuando el fundamento último de las normas administrativas sancionadoras radica en la mera prevención y no en el reproche moral al



22 Licitación Pública cuya finalidad era la ejecución de la obra "Interconexión eléctrica Tarapoto – Yurimaguas".

23 Fecha de modificación del Artículo 15° de la LGER.

24 De acuerdo al artículo 4° del RLGER (antes de su modificación por el Decreto Supremo N° 042-2011-EM), los Sistemas Eléctricos Rurales incluían las conexiones domiciliarias con cualquier tipo de equipo de medición, así como las redes de distribución que pueden comprender las redes de transmisión, así como generación distribuida en las redes de distribución eléctrica.



responsable²⁵.

31. Adicionalmente, es preciso indicar que de la revisión de los documentos²⁶ que sustentan la Transferencia de bienes que conforman el Proyecto Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas aprobada mediante Resolución Ministerial N° 537-2012-EM/DM, se aprecia que en ellos no existe disposición alguna que haga referencia a la dispensa de responsabilidad de Electro Oriente respecto de los hechos cometidos por el titular anterior (Dirección General de Electrificación Rural - DGER).
32. En consecuencia, el administrado al ser el operador de actividades eléctricas (electrificación rural) en la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi es responsable por la comisión de las conductas cometidas, pues la exigencia de responsabilidad a quien no sea titular de la obligación incumplida vulneraría el Principio de Personalidad de las Sanciones.
33. Adicionalmente, y tal como señala el propio administrado, el proyecto le fue transferido a título gratuito sin que en el Acta de Recepción de Obra, o la LGER y el RLGEM establezcan alguna disposición relacionada a que la DGER como órgano competente para la promoción de la inversión en electrificación rural, asuma responsabilidad respecto de las acciones llevadas a cabo con anterioridad a la transferencia de las instalaciones de la SER, tal como se muestra a continuación:

Acta de Recepción de Obra del 30 de diciembre del 2010

- En tal sentido, a partir de la fecha de suscripción de la presente Acta, las obras materia de la recepción son entregadas a su propietaria DGER/MEM, y esta a su vez, en el mismo acto hace entrega de las instalaciones físicas de la obra "Interconexión Eléctrica Tarapoto - Yurimaguas" a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. para su custodia, administración, comercialización, operación técnica y mantenimiento. Asimismo la transferencia de la presente obra se efectuará a título gratuito a favor de Electro Oriente S.A., según lo establecido en el artículo 16° de la Ley N° 28749 – Ley General de Electrificación Rural, y al artículo 53° de su Reglamento.

Fuente: Oficio N° 0610-2018-MEM/DGER del 14 de agosto del 2018

34. En ese sentido, considerando que Electro Oriente es el operador de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi le corresponde asumir la responsabilidad por el desarrollo del proyecto mencionado, pues, a efectos de no vulnerar el Principio de Personalidad de las Sanciones y el Principio de Prevención²⁷, el operador actual

²⁵ Ministerio de Justicia. "Manual de Derecho Administrativo Sancionador". Abogacía General del Estado, Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Editorial Thomson Aranzadi, 2005, p.173-174.

²⁶ A efectos del presente análisis se revisaron los siguientes documentos:

- (i) Resolución Directoral N° 020-2012-EM/DGER del 8 de febrero del 2012.
- (ii) Resolución Directoral N° 349-2012-EM/DGER del 25 de octubre del 2012.
- (iii) Expediente de Transferencia a favor de Electro Oriente S.A. de octubre del 2012 conformado por:
 - a. Memorándum N° 162-2012-MEM/DGER-JER.
 - b. Memorándum N° 583-2012-MEM/DGER-JAF.
 - c. Memorándum N° 157-2012-MEM/DGER-JER.
 - d. Memorándum N° 109-2012-MEM/DGER-JER.
 - e. Ayuda Memoria de la Transferencia.
 - f. Determinación del monto de inversión ajustado a la fecha de transferencia.
 - g. Información Básica General.
 - h. Resolución que aprueba la Liquidación Final del Contrato N° 029-2009-MEM/DGER.
 - i. Acta de Recepción de Obras.
 - j. Acta de Conformidad de operación experimental.

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



[Handwritten signature]



es quien deberá ejecutar las acciones pertinentes para cesar los efectos de la obligación incumplida, máxime aún, considerándose que Electro Oriente recibió la titularidad del proyecto junto con el inicio de operaciones del mismo.

35. Por consiguiente, el alegato de Electro Oriente referido a que al no haber construido la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi y al haber recibido la transferencia de los bienes que conforman la mencionada Línea de Transmisión mediante la Resolución Ministerial N° 537-2012-MEM/DM lo exonera de responsabilidad, ha quedado desvirtuado.
- (ii) De la aprobación de instrumentos de gestión ambiental correctivos
36. De otra parte, Electro Oriente señaló en su escrito de descargos N° 1 que, asumiendo su compromiso con el ambiente, en el 2013 inició el proceso de elaboración del instrumento de gestión ambiental, el cual fue presentado a la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, aun cuando dicho instrumento no era exigible a Electro Oriente.
37. Sobre el particular, si bien las acciones realizadas por Electro Oriente para la obtención de un instrumento de gestión ambiental se encontraban destinadas a la corrección de la conducta, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín (en adelante, **DREM San Martín**) en su calidad de Autoridad Certificadora ha manifestado su postura respecto de la aprobación de instrumentos de gestión ambientales correctivos al desaprobar el Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Línea de Interconexión eléctrica Tarapoto-Yurimaguas (Tramo Tarapoto-Pongo de Caynarachi)”²⁸.
38. Por tanto, las acciones realizadas por Electro Oriente y destinadas a la corrección de la conducta pero que finalmente no obtuvieron la aprobación de la Autoridad Certificadora no tiene incidencia en el análisis de la responsabilidad del administrado.
39. Adicionalmente, el administrado en su escrito de descargos N° 1 adjuntó el cargo de presentación de la Carta GS-2958-2017 a la DREM San Martín, mediante la cual presenta una solicitud de clasificación del instrumento de gestión ambiental necesario para la obtención de una Certificación Ambiental para la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi.
40. Posteriormente, en el escrito de descargos N° 2 se adjunta el Oficio N° 1270-2017-GRSM/DREM del 29 de noviembre del 2017 en el cual, la DREM San Martín concluye que al no haberse emitido una norma del subsector electricidad que disponga la evaluación de proyectos ejecutados que no cuenten con Certificación

“Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

Al respecto, corresponde precisar que, el Principio de Prevención deriva del nivel de protección al ambiente como interés general, el cual, viene dado por su consideración como derecho fundamental establecido en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Es así que, como conjunto de obligaciones para la preservación de un ambiente sano y equilibrado el Estado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección del ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo.

²⁸ Tal como se señaló anteriormente, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín a través de la Resolución Directoral Regional N° 011-2017-GRSM/DREM declaró improcedente la evaluación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Línea de Interconexión eléctrica Tarapoto-Yurimaguas (Tramo Tarapoto-Pongo de Caynarachi)” presentado por Electro Oriente.



Ambiental aprobado, no es posible evaluar y aprobar un instrumento de gestión ambiental de obras ya ejecutadas.

41. Al respecto, lo desarrollado por la DREM San Martín se encuentra en sintonía con lo desarrollado en el artículo 3° de la LSEIA, así como el artículo 4° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**)²⁹, y el RPAAE; por lo que las acciones realizadas por Electro Oriente tales como: (i) presentar un Plan de Manejo Ambiental para la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi; y, (ii) consultar a la DREM San Martín respecto al instrumento de gestión ambiental aplicable, no tiene incidencia en el análisis de la responsabilidad del administrado.
42. Seguidamente, Electro Oriente alega en sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3 que, al no haber construido la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi ha quedado demostrado que la ejecución de la LT no se encontró bajo la esfera de dominio de Electro Oriente, por lo que dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa se está frente a un caso de ruptura de nexo causal.
43. También señala que, si bien existió una omisión o actividad infractora relacionada a instrumentos de gestión ambiental, ésta no ha sido originada por Electro Oriente, sino durante la etapa de ejecución de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi.
44. Tal como se desarrolló en considerandos anteriores, si bien fue la DGER quien convocó y ejecutó la construcción de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi, la obra fue entregada físicamente a Electro Oriente el 30 de diciembre del 2010³⁰, asimismo luego de culminado el Periodo de Operación Experimental, Electro Oriente procedió a recepcionar las obras el 4 de febrero del 2011³¹. Posteriormente, los bienes que conforman la mencionada Línea de Transmisión fueron transferidos a Electro Oriente a través de la Resolución Ministerial N° 537-2012-MEM/DM³².
45. Por tanto, siguiendo el criterio desarrollado anteriormente, y tomando en cuenta que le fue transferido a Electro Oriente la totalidad de los bienes que integran la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi, el administrado en su calidad de operador actual de la línea de transmisión, es quien asumirá la responsabilidad por el desarrollo del mencionado proyecto.
46. A fin de sustentar la ruptura del nexo causal, Electro Oriente alega también que debe tomarse como referencia la Resolución Directoral N° 381-2013-OEFA/DFSAI la cual declaró el archivo del PAS al haberse demostrado la ruptura del nexo causal.



Respecto de la Resolución Directoral N° 381-2013-OEFA/DFSAI, invocada por el administrado en su escrito de descargos N° 1, se advierte que, dicha resolución



Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
“Artículo 4°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental:
 a) *Es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando, asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones. Este sistema opera mediante procesos participativos y de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanciones e incentivos. (...)*”.

³⁰ Folio 142 reverso del Expediente.

³¹ Folio 145 del Expediente. Acta de Fin de Periodo de Operación Experimental de la Obra “Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas” del 4 de febrero del 2011.

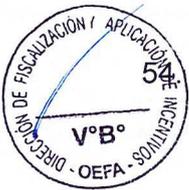
³² Folios 58, 113 y 122 al 123 del Expediente.



no concluye archivar el procedimiento debido a la ruptura del nexo causal, sino que concluye que Interoil Perú S.A. cumplió con su obligación en el periodo fiscalizado, por lo cual, se trata de un supuesto en el que no se generó algún incumplimiento. Por tanto, carece de sustento pronunciarse al respecto, por no ser materia de objeto del presente PAS en este extremo.

48. Finalmente, en su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que al sólo apreciarse el cambio de los términos en la Resolución de Variación de "construyó y operó" por "desarrolló", reiterando los descargos señalados en el escrito de descargos N° 1.
49. Sobre el particular debe señalarse que la conducta infractora referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental inició con la construcción de la Línea de Interconexión en el año 2009, manteniéndose en el tiempo durante la Supervisión Especial 2017 y continuará hasta que la LT cuente con un instrumento de gestión ambiental.
50. Lo indicado, se sustenta en el Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³³ (en adelante, **RCD N° 049-2013-OEFA/CD**), el cual establece que la conducta tipificada como sancionable es el "desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental".
51. En ese sentido, siendo que, en el presente caso, el hecho imputado se encuentra referido a que Electro Oriente desarrolló el proyecto "Línea de Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas (Tramo Tarapoto – Yurimaguas) sin contar con la certificación ambiental correspondiente, dicha infracción cesará con la obtención de la referida certificación ambiental.
52. En consecuencia, y en atención a lo desarrollado en la presente Resolución ha quedado acreditada la responsabilidad de Electro Oriente al haber desarrollado el proyecto "Línea de Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas (Tramo Tarapoto – Yurimaguas) sin contar con la certificación ambiental correspondiente.
53. En ese sentido, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS** respecto de la presunta infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que de la revisión del Registro de Concesiones Eléctricas (Rurales) otorgadas por la Dirección General de Electricidad³⁴ no se advierte que la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi cuente con Concesión de Transmisión, y, asimismo de la Resolución Ministerial N° 537-2012-MINEM/DM se observa que MEM trasfiere a título gratuito los bienes que



³³ Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

(...)

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la presente Resolución."

³⁴

Disponible:

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Electricidad/concesiones%20electricas/C E R/Concesi%C3%B3nRural.html>



conforman el Proyecto de Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas (en el cual se incluye el tramo Tarapoto – Pongo de Caynarachi) sin que dicha transferencia importe el otorgamiento de algún título habilitante; en ese sentido, considerando que no ha quedado acreditado que Electro Oriente cuenta con una concesión de transmisión para la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi, corresponde declarar el archivo del extremo referido al incumplimiento del literal h) del artículo 31° de la LCE.

55. Asimismo, debe precisarse que independientemente de si Electro Oriente contaba o no, con un título habilitante para el desarrollo de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi, ello no perjudica su obligación de contar con instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de actividades eléctricas.

56. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.

58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁶.

59. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

³⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



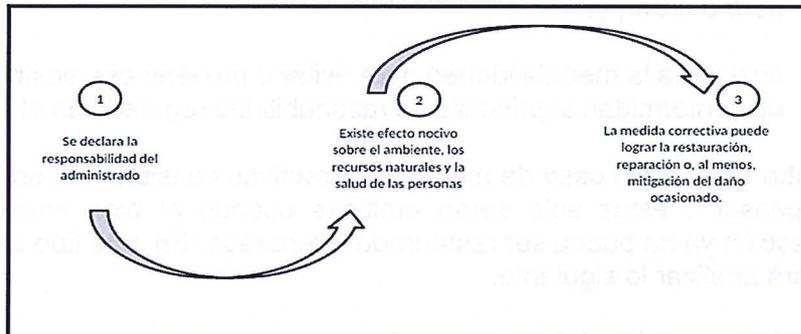


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

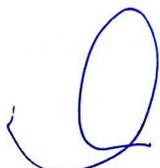
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado)

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

65. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente desarrolló el proyecto "Línea de Interconexión Tarapoto – Yurimaguas (Tramo



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Tarapoto – Pongo de Caynarachi) sin contar con un instrumento de gestión ambiental. El referido proyecto atraviesa el Área de Conservación Regional “Cordillera Escalera” (en adelante, **ACR Cordillera Escalera**), la cual tiene como objetivos principales conservar y proteger los recursos naturales y la diversidad biológica de los ecosistemas que se encuentran dentro de la Cordillera Escalera, así como asegurar la continuidad de los procesos biológicos en los ecosistemas de la Cordillera Escalera.

66. En ese sentido, a fin de determinar el tipo de medida correctiva a dictarse, debe tomarse en cuenta el efecto nocivo que la conducta infractora produce en el ambiente, es decir, el impacto ambiental que ocasiona el desarrollo de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi.

IV.2.1. Análisis de los efectos generados por la implementación del LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi

a) Impactos de la construcción de un Línea de Transmisión

67. De acuerdo a instrumentos de gestión ambiental para proyectos similares al analizado en el presente PAS⁴², la implementación de un sistema eléctrico tiene como consecuencia la afectación a los siguientes componentes ambientales: (i) suelo; (ii) aire; (iii) agua; (iv) flora y (v) fauna; en los cuales se prevé los siguientes impactos para la etapa de construcción:

Cuadro N° 1: Impactos ambientales en la etapa de construcción de línea de transmisión

Componentes	Impacto ambiental	Acciones impactantes
Suelos	Pérdida de capacidad agrícola y riesgo de contaminación del suelo.	Relleno y compactación. Generación de residuos.
Aire	Aire - Polvo (partículas en suspensión), Emisiones de gases (Vehículos y maquinarias)	Excavaciones y vaciado, encofrado de concreto para cimentaciones de las torres, nivelación del <i>Stub</i> . Excavaciones de zanjas para el cable de la puesta a tierra o para los contrapeso.
	Alteración del nivel de ruido	Excavaciones y vaciado, encofrado de concreto para cimentaciones de las torres, nivelación del <i>Stub</i> . Excavaciones de zanjas para el cable de la puesta a tierra o para los contrapeso.
Agua	Potencial alteración de la calidad de agua superficial	Relleno y compactación, Generación de residuos.
Flora	Disminución de flora	Traslado y movilización de Equipos, Materiales, personal de obra y residuos. Acopio, montaje e izado de las estructuras del soporte, aisladores.
Fauna	Alteración de la composición de fauna silvestre	Traslado y movilización de Equipos, Materiales, personal de obra y residuos. Acopio, montaje e izado de las estructuras del soporte, aisladores.

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto “Instalación de la Línea de Transmisión en 60 kV Pongo de Caynarachi – Yurimaguas y Subestaciones, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, región Loreto”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 196-2017-MEM/DGAAE.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁴²

Se ha tomado como referencia el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto “Instalación de la Línea de Transmisión en 60 kV Pongo de Caynarachi – Yurimaguas y Subestaciones, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, región Loreto”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 196-2017-MEM/DGAAE.

Esta Línea de transmisión inicia en la Subestación Pongo de Caynarachi y culmina en la Subestación Yurimaguas, por lo que se trata del Tramo siguiente a la Línea Tarapoto – Pongo de Caynarachi.



68. Ahora bien, tomando en cuenta que durante la construcción de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi se generaron impactos muy similares⁴³ señalados en el Cuadro N° 1, corresponde dictar una medida correctiva relacionada a corregirlos o al menos mitigarlos pues al no contar con un instrumento de gestión ambiental, se desconocen las medidas de prevención y mitigación que debieron tomarse para atenuar o minimizar dichos impactos, en especial cuando un tramo de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi atraviesa el ACR Cordillera Escalera.
- b) Impactos de la operación del Sistema de Electrificación Rural
69. Considerando que en la actualidad Electro Oriente se encuentra realizando actividades de operación de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi, corresponde dictar medidas correctivas que consideren los impactos que se encuentre generando.
70. Durante la operación de un sistema eléctrico se genera la afectación a los siguientes componentes ambientales: (i) suelo; (ii) aire; (iii) flora; (iv) fauna; y, (v) paisaje; tal como se aprecia en instrumentos de gestión aprobados para proyectos con características similares al analizado en el presente PAS⁴⁴, en los cuales se prevé los siguientes impactos:

Cuadro N° 2: Impactos ambientales en la etapa de operación de líneas de transmisión⁴⁵

Componentes ambientales	Impacto ambiental	Acciones impactantes
		Etapa de operación
Suelos	Afectación a la calidad de suelo/erosión	Pérdida de capacidad agrícola. Generación de residuos.
Aire	Alteración del nivel de ruido	Aumento de emisiones acústicas,
Flora	Afectación a la cobertura herbácea y arbustiva.	Reparación de daños a los equipos electromecánicos o infraestructura del proyecto. Mantenimiento o limpieza de la faja de servidumbre.
Fauna	Afectación a especies protegidas / Alteración de hábitat.	Reparación de daños a los equipos electromecánicos o infraestructura del proyecto. Mantenimiento o limpieza de la faja de servidumbre. Conductores eléctricos (electrocución).

Fuente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto "Instalación de la Línea de Transmisión en 60 kV Pongo de Caynarachi – Yurimaguas y Subestaciones, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, región Loreto", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 196-2017-MEM/DGAAE.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

71. En relación a lo anteriormente expuesto y considerando que Electro Oriente se encuentra realizando actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental y sin acreditar la realización de medidas de control, corresponde el dictado de medidas de mitigación que serían implementadas para prevenir la generación de daños ambientales acumulativos⁴⁶.



⁴³ Debe tomarse en cuenta que los impactos descritos en el Cuadro N° 1 corresponden a la construcción de una Línea de Transmisión que continúa a la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi, y en cuya área de influencia se encuentran características y calidad de componentes similares a la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi.



⁴⁴ Se ha tomado como referencia el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto "Instalación de la Línea de Transmisión en 60 kV Pongo de Caynarachi – Yurimaguas y Subestaciones, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, región Loreto", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 196-2017-MEM/DGAAE.

Esta Línea de transmisión inicia en la Subestación Pongo de Caynarachi y culmina en la Subestación Yurimaguas, por lo que se trata del Tramo siguiente a la Línea Tarapoto – Pongo de Caynarachi.

⁴⁵ Cabe precisar que la norma señala que el instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso es un Estudio de Impacto Ambiental. Sin embargo, se ha tomado como referencia este instrumento de gestión ambiental en la medida que ha evaluado una zona continua a la línea de transmisión materia del presente PAS.

⁴⁶ El daño ambiental acumulativo, ocurre cuando la acción del agente que genera el daño es constante y permanente en el tiempo, así el daño incrementa progresivamente su gravedad. Garmedia et al (2005). Evaluación de Impacto Ambiental. Editorial Prentice Hall. Madrid: España, p. 232.



72. De acuerdo a lo anteriormente señalado, se concluye que la implementación de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi generó efectos al ambiente durante la etapa de su construcción y operación; en ese sentido, teniendo en cuenta que se ha acreditado que los componentes fueron construidos y en la actualidad vienen operando, se considera proponer dos (2) medidas correctivas diferenciadas.
73. La **primera medida correctiva** debe considerar los impactos generados por la construcción y operación de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi hasta la actualidad; por lo que, la medida correctiva dictada debe permitir la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
74. La **segunda medida correctiva**, se encontrará vinculada a los efectos que en la actualidad vienen generándose como consecuencia de la operación de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi, siendo que la medida correctiva tiene como finalidad la prevención de impactos al ambiente en la operación del proyecto.
75. A fin de determinar la medida correctiva idónea en cada caso, se analizará la medida correctiva que corresponde en el presente caso de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sinefa.
- c) Competencia de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para el dictado y evaluación de medidas correctivas
76. De acuerdo a lo señalado anteriormente, el literal c) del artículo 11° de la Ley del SINEFA ha contemplado como facultad del OEFA, el dictado de medidas correctivas.
77. En ese sentido, considerando que la competencia ejercida por la administración pública se encuentra sometida al principio de legalidad, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Decisora se encuentra facultada para (i) determinar cuál será la medida correctiva y también para (ii) verificar el cumplimiento de ésta.
- d) Del tipo de medida correctiva a dictar en el presente PAS:
78. Las medidas correctivas de restauración, rehabilitación o reparación tienen como finalidad, retornar la situación alterada, al estado anterior a la afectación.
79. Así, en nuestro caso correspondería imponer como medida correctiva de restauración, el retiro de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi. No obstante, debe tenerse en cuenta que el retiro de las instalaciones de la mencionada Línea de Transmisión perjudicaría principalmente a los usuarios de las Concesiones de Distribución Yurimaguas y Yantalo⁴⁷ debido la ausencia de fluido eléctrico; ello aunado a que su retiro generaría un posible impacto a la calidad del aire y ruido debido a la generación de polvo y partículas de suspensión producto del movimiento de tierras y excavaciones; y producto de la maquinaria utilizada para realizar la desinstalación de la instalación.
80. Adicionalmente, cabe indicar que proponer el retiro de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi resulta ineficiente, pues finalmente se requerirá la instalación de una línea de transmisión que permita la conexión entre las Subestaciones Tarapoto -



⁴⁷

La Concesión de Distribución Yurimaguas, comprende principalmente a la ciudad de Yurimaguas, que corresponde a la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto. Mientras que la Concesión de Distribución de Yantalo se vería afectada principalmente en el distrito de Barranquito, provincia de Lamas, departamento de San Martín.



Yurimaguas a fin de proveer de energía eléctrica a las ciudades, comunidades y caseríos que conforman la Concesión de Distribución Yurimaguas y Yantalo, con la consecuencia de un doble daño ambiental (para el retiro como para la implementación de la nueva línea).

81. En ese sentido, se aprecia que el impacto producido al ambiente por la construcción y operación de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi no podrá ser restaurado mientras ésta no se desmantele y retire, lo cual afectaría al ambiente y al servicio público de electricidad, por lo que no es posible imponer una medida que reponga el área alterada a la situación existente antes de la intervención por parte del administrado.
82. Adicionalmente a ello, conforme se ha señalado⁴⁸, en la actualidad no existe normativa que establezca un instrumento ambiental de naturaleza correctiva o de adecuación que permita formalizar la condición de ambiental de las obras eléctricas ejecutadas sin contar con certificación ambiental, por lo que no es posible requerir al administrado la incorporación de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi en un instrumento de gestión ambiental y posteriormente, lograr su aprobación por parte de la autoridad certificadora.
83. En este punto es preciso indicar que, el Gore San Martín en un primer momento mediante Resolución Directoral Regional N° 011-2017-GRSM/DREM declaró improcedente la evaluación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Línea de Interconexión eléctrica Tarapoto-Yurimaguas (Tramo Tarapoto-Pongo de Caynarachi) presentado por Electro Oriente; y, posteriormente, a través del Oficio N° 1270-2017-GRSM/DREM del 29 de noviembre del 2017 concluyó que no es posible evaluar y aprobar un instrumento de gestión para obtener la viabilidad ambiental de obras ya ejecutadas.
84. De lo desarrollado, nos encontramos frente a una instalación cuyos efectos ambientales no fueron evaluados por la autoridad competente, pero que una vez iniciada su operación se ve imposibilitada la recuperación de los componentes ambientales afectados por su ejecución.
85. De acuerdo al literal d) del artículo 22.2° de la Ley del Sinefa, el responsable del daño tiene la obligación de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos. En ese sentido, la medida correctiva que corresponde dictar es una que tenga como finalidad que el daño ambiental ocasionado por la construcción y operación del Proyecto sea sustituido y/o compensado.
86. La compensación ambiental tiene por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado; de manera tal que no evitan, atenúan, ni anulan la aparición de efectos negativos, sino que permiten contrarrestar la alteración del componente ambiental a través de la ejecución de acciones cuyos efectos positivos compensen los impactos negativos que no sean posibles de corregir o disminuir⁴⁹.
87. De acuerdo al Anexo I del RLSEIA, la Compensación ambiental se traduce en las medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los



⁴⁸ Y lo ha desarrollado la DREM San Martín en su Oficio N° 1270-2017-GRSM/DREM al atender la consulta de Electro Oriente respecto del instrumento ambiental correspondiente para la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi. Folio 112 del Expediente.

⁴⁹ GARMENDIA, A., SALVADOR, A., CRESPO, C, GARMENDIA, L., “Evaluación de Impacto Ambiental”, Pearson Educación, España, 2005 p. 292.



daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración, eficaces.

88. Así, debe entenderse que estas medidas correctivas de compensación deben aplicarse sólo en aquellos casos en que el bien afectado no pueda ser recuperado y por tanto, no sea posible emplear otro tipo de medidas correctivas, como en el presente caso.
89. En ese sentido, corresponde imponer una medida correctiva de compensación a fin de que Electro Oriente implemente medidas y acciones que generen beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios causados⁵⁰ por los efectos generados en la construcción y operación de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi.
90. De lo expuesto, y en aplicación del principio de sostenibilidad de la compensación ambiental⁵¹, corresponde brindar al administrado la oportunidad de desarrollar y diseñar las medidas de compensación que considere pertinente, en tanto él cuenta con información necesaria para ello.
91. Por lo que, a fin de determinar el contenido de la medida correctiva de compensación más adecuada para el presente caso, la empresa deberá determinar cuáles fueron y son los impactos generados por la construcción y operación de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi respecto de los componentes ambientales existentes en el área de influencia directa de la instalación.

(i) Medida Correctiva de Compensación Ambiental

92. A fin de determinar el contenido de la medida correctiva de compensación más adecuada para el presente caso, se deberá determinar cuáles fueron y son los impactos generados por la construcción y operación del proyecto respecto de los componentes ambientales existentes.
93. A modo de referencia los Cuadros N° 1 y 2 de la presente Resolución, recogen los posibles impactos generados en la etapa de construcción y operación. Por tanto, las medidas de compensación propuestas por el administrado, deberán estar enfocadas en la ejecución de acciones que permitan reemplazar o sustituir los factores ambientales identificados y afectados por la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi.
94. En ese sentido, al ser el administrado quien conoce de primera mano los componentes afectados por la ejecución de sus actividades y en aplicación del principio de Sostenibilidad de la Compensación Ambiental, en el presente caso resulta idóneo proponer como medida correctiva de compensación, la



⁵⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Anexo I DEFINICIONES

Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:
(...)

4. **Compensación ambiental:** Medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración, eficaces. (...)

⁵¹ Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA aprobados por Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM

"6.5 Sostenibilidad de la compensación ambiental

La compensación ambiental requiere que el titular del proyecto diseñe las medidas de compensación con enfoque ecosistémico y de manejo adaptativo, y cuente con las garantías necesarias a fin de que se mantengan los beneficios generados por los ecosistemas, (...)



implementación de un Plan de Compensación Ambiental, el cual será evaluado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

95. Sobre el particular corresponde indicar que el Plan de Compensación Ambiental – PCA propuesto por el administrado debe tener como base el análisis de las labores ejecutadas en las etapas de (i) construcción, (ii) operación y (iii) mantenimiento del proyecto, sus impactos ambientales y las medidas de prevención y mitigación que hubiera ejecutado de ser el caso; a partir de dicho análisis se determinará el impacto ambiental residual⁵² generado por el proyecto y se propondrán las medidas de compensación ambiental eficientes -es decir, acciones de restauración y de conservación- que permitan la compensación al ambiente.
96. En este punto, resulta relevante señalar que, para la elaboración del Plan de Compensación Ambiental, Electro Oriente debe tomar en consideración como mínimo, los siguientes aspectos:
- a) Objetivos del Plan de Compensación Ambiental;
 - b) Descripción de la ubicación y extensión geográfica de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi (coordenadas UTM WGS 184, etc.)
 - c) Descripción de las actividades de construcción, operación y mantenimiento de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi ejecutadas (características técnicas, actividades de construcción y operación, mapa de componentes, número de torres de transmisión, entre otros).
 - d) El grado de incidencia⁵³ de la construcción y operación de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi en la calidad del ambiente, por componente;
 - e) El análisis de impactos ambientales residuales con nivel de aceptación tolerable producto de las actividades de construcción y operación de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi.
 - f) Estimación de la pérdida de valor del área impactada.
 - g) Descripción de las medidas de compensación ambiental (medidas, plazos, recursos para las acciones de compensación, entre otros).
 - h) Presupuesto y cronograma del Plan de Compensación Ambiental.
 - i) Entre otros que el administrado estime pertinentes, considerando como referencia a los “Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del SEIA”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM y la “Guía General para el Plan de Compensación Ambiental”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 066-2016-MINAM.



97. Al respecto, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, elegirá en un plazo de cuarenta (40) días hábiles, la alternativa de compensación ambiental que la empresa deberá ejecutar, en base a tres (3) alternativas que serán presentadas

⁵² “Guía General para el Plan de Compensación Ambiental”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.

“Impacto ambiental residual: Es aquel impacto ambiental negativo significativo de un proyecto o actividad que no ha podido ser prevenido o evitado, minimizado ni rehabilitado, conforme a la debida aplicación de la jerarquía de mitigación”.

⁵³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobados por Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD. Página 18.



por Electro Oriente. Para ello, la Autoridad Decisora podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que Electro Oriente proponga medidas de compensación que no cumplan con lo requerido en la presente Resolución, la medida correctiva de restauración será dictada por la Autoridad Decisora.

- 98. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva y considerando que el administrado debe presentar un Plan de Compensación Ambiental conteniendo tres alternativas de compensación ambiental, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, se considera que un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan a esta Dirección.
- 99. Considerando proyectos similares el administrado tiene sesenta (60) días calendario para ejecutar el Plan de Compensación Ambiental⁵⁴, teniendo en cuenta dicho plazo, se considera que la ejecución del Plan de Compensación Ambiental deberá realizarse en un plazo de cuarenta (40) días hábiles.
- 100. Para un mejor entendimiento, a continuación, se muestra la secuencia de implementación de la medida correctiva de compensación:

Tabla N° 1: Implementación de la medida correctiva de compensación

Implementación de un Plan de Compensación Ambiental				
N°	Etapas	Días Hábiles		
		60	40	40
1	Etapas de formulación del Plan de Compensación ambiental	→		
2	Etapas de Definición de alternativa de compensación ambiental		→	
3	Etapas de ejecución de la compensación ambiental			→

- 101. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva de Compensación

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente desarrolló el proyecto denominado 'Línea de Interconexión Eléctrica Tarapoto - Yurimaguas (Tramo Tarapoto - Pongo de Caynarachi)' sin	Elaborar e implementar el Plan de Compensación Ambiental, con la finalidad de generar beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por la ejecución de la LT	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1. En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá	La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del Plan



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Elaboración del Plan de Compensación ambiental e informe que incluye medidas de manejo ambiental e implementar en la operación de la Línea de Transmisión en 60 kV SE Pomabamba - SE Huari, incluida la Subestación Huari

Plazo duración convocatoria del proceso: 20 días calendario

Plazo de ejecución: 40 días calendario.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwdp/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Siga de Entidad: Hidroandina; Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Compensación, Versión SEACE: Seace 3.



<p>contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.</p>	<p>Tarapoto – Pongo de Caynarachi⁵⁵. Sólo en caso de incumplimiento de la medida correctiva impuesta, el administrado deberá:</p> <p>i) Paralizar inmediatamente las actividades desarrolladas en la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi.</p> <p>ii) Retirar las infraestructuras que comprende la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi, previa aprobación del plan de abandono por la autoridad competente.</p>	<p>presentar el plan con tres alternativas de compensación ambiental que Electro Oriente proponga.</p> <p>2. En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, esta Autoridad Decisora (DFAI) evaluará las propuestas presentadas por Electro Oriente, de acuerdo a dicha evaluación realizará alguna de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que las medidas propuestas por Electro Oriente cumplan con lo requerido por la DFAI, quien determinará la o las alternativas de compensación ambiental a implementar,</p> <p>b) En el supuesto que las medidas propuestas por Electro Oriente no cumplan con lo requerido por la DFAI, se dictará la medida de compensación ambiental que se considere pertinente.</p> <p>En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, Electro Oriente deberá implementar la o las medidas de compensación ambiental aprobadas.</p>	<p>de Compensación Ambiental Electro Oriente deberá presentar dicho documento ante DFAI.</p> <p>2. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del Plan de Compensación Ambiental, esta Dirección emitirá un acto administrativo aprobando o no la propuesta presenta por Electro Oriente.</p> <p>De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Electro Oriente, la DFAI dictará la medida correctiva de compensación que corresponda</p> <p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del Plan de Compensación Ambiental, Electro Oriente deberá presentar ante la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la o las medidas de compensación ambiental determinada por la referida Dirección.</p>
---	--	---	--

102. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado como referencia el plazo para ejecutar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como la elaboración del Plan de Compensación y su ejecución. En este sentido, para el cumplimiento de la medida correctiva se propone otorgar un plazo razonable de cien (100) días hábiles, tal como se muestra en la etapa 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

La medida correctiva dictada está relacionada a los impactos generados por la actividad, sin embargo, como se ha desarrollado anteriormente, en la actualidad el proyecto se encuentra en operación y en consecuencia existe una generación actual de impactos, los cuales deben ser prevenidos mediante otra medida correctiva, conforme se analizará a continuación.



Handwritten signature

55

Siempre y cuando no se pudieran adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración eficaces conforme a los señalado en el Anexo I – Definiciones del D.S. N° 019-2009-MINAM y su modificatoria.

**(ii) Medida Correctiva de Mitigación**

104. A fin de complementar la medida correctiva dictada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución y, teniendo en cuenta que, al momento de emisión de la presente Resolución no existen lineamientos para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos en proyectos del mercado de energía eléctrica por parte de la Autoridad Certificadora, se considera pertinente que Electro Oriente realice acciones que permitan prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por el desarrollo de actividades de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi.
105. De esta forma, considerando que las medidas de mitigación, son aquellas acciones que, a través de su implementación, buscan prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente, y que, los administrados están obligados a prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por sus actividades, la medida idónea en el presente caso es la **elaboración y ejecución de un Informe de Medidas de Manejo Ambiental, el mismo que se ejecutará hasta que la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi cuente con certificación ambiental.**
106. En ese sentido, se dispone que, adicionalmente, y de forma complementaria a la medida señalada en la Tabla N° 2 (Medida de Compensación), el administrado deberá elaborar y presentar un Informe de Medidas de Manejo Ambiental (IMMA).
107. Así, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, Electro Oriente deberá tomar en consideración los aspectos que se indican a continuación:
- Descripción de los objetivos del Informe de Medidas de Manejo Ambiental.
 - Descripción del trazo de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi (ubicación, características técnicas, descripción de las actividades de operación y mantenimiento – faja de servidumbre, áreas auxiliares, entre otros).
 - Definición y descripción del área afectada por los impactos ambientales producto de las actividades de operación y mantenimiento de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi.
 - Descripción del estado actual del ambiente donde se construyó la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi (medio físico, biológico, socio-económico y cultural)⁵⁶.
 - Descripción de los impactos ambientales ocasionados por las actividades de operación y mantenimiento.
 - Descripción de las medidas de manejo ambiental⁵⁷ (medidas de manejo en base a los impactos ambientales generados por la operación y mantenimiento de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi).
 - Descripción de las medidas de manejo de residuos no peligrosos (domésticos e industriales) y peligrosos (aceites dieléctricos, aceites residuales,



⁵⁶ Se deberá considerar información primaria (tales como resultados de monitoreo ambiental, biológico, entrevistas, entre otros) y secundaria (fuentes de información bibliográfica como INEI, MINAM, MINAGRI, etc.)

⁵⁷ Plan de Manejo Ambiental: medidas que el Titular del Proyecto realizara para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales.pag.46, pág. web: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds-019-2009-minam-a.pdf>.



combustible, entre otros) en la operación y mantenimiento de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi.

- h. Descripción del plan de vigilancia ambiental, que permitirá evaluar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.
- i. Descripción del plan de contingencia, considerando los posibles riesgos (naturales y antrópicos) que podría darse por la operación y mantenimiento de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi.
- j. Descripción del presupuesto y cronograma de la ejecución de las medidas y planes de manejo ambiental.
- k. Plan de cierre de la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi.
- l. Cronograma de ejecución de las medidas de restauración del área donde se construyó la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi.
- m. Entre otros que considere pertinente.

Tabla N° 3: Medida Correctiva de Mitigación

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Electro Oriente desarrolló el proyecto denominado 'Línea de Interconexión Eléctrica Tarapoto – Yurimaguas (Tramo Tarapoto – Pongo de Caynarachi)' sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.</p>	<p>1. Elaborar un informe de medidas de manejo ambiental (IMMA) contemplando lo señalado en el considerando 99 de la presente Resolución.</p> <p>2. Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por sus actividades en curso, hasta que la LT Tarapoto – Pongo de Caynarachi cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado.</p>	<p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, Electro Oriente deberá presentar a la DFAI el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA</p> <p>2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el IMMA presentado por Electro Oriente, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que el IMMA propuesto por Electro Oriente cumpla con lo requerido por la DFAI, la Autoridad Decisora aprobará dicha propuesta.</p> <p>b) En el supuesto que el IMMA propuesto por Electro Oriente no cumpla con lo requerido por la DFAI, dicha Autoridad dictará la(s) medida(s) de mitigación ambiental que considere pertinente.</p> <p>3) En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles</p>	<p>1) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA, deberá presentar dicho Informe ante DFAI.</p> <p>2) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, esta Dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación.</p> <p>3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Electro Oriente, la DFAI dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda</p> <p>4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, Electro Oriente deberá presentar ante la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por DFAI.</p>





		a partir de la notificación de la(s) medida(s) de mitigación aprobadas, Electro Oriente deberá implementarlas.	
--	--	--	--

108. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, se está tomando en cuenta el tiempo que tomará a Electro Oriente la contratación de una empresa especializada que elabore el IMMA, así como realizar los trámites administrativos que ello demande, por lo que un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello⁵⁸, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Informe, a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
109. Asimismo, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, Electro Oriente deberá tomar como referencia lo señalado en el Numeral 6 del Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA, a fin de realizar una adecuada identificación de los mecanismos de manejo ambiental.
110. Cabe agregar que, esta Autoridad podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que Electro Oriente proponga medidas de manejo ambiental que no cumplan con lo requerido en la presente Resolución, las medidas podrán ser dictadas por la Autoridad Decisora.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

111. En la Resolución Subdirectorial N° 1720-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵⁹, se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018 fue publicada en el diario Oficial El

⁵⁸ Tomándose como referencia el periodo contemplado para la Elaboración del Plan de Compensación ambiental e informe que incluye medidas de manejo ambiental e implementar en la operación de la Línea de Transmisión en 60 kV SE Pomabamba - SE Huari, incluida la Subestación Huari:

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Elaboración del Plan de Compensación ambiental e informe que incluye medidas de manejo ambiental e implementar en la operación de la Línea de Transmisión en 60 kV SE Pomabamba - SE Huari, incluida la Subestación Huari

Plazo duración convocatoria del proceso: 20 días calendario

Plazo de ejecución: 40 días calendario.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uidw-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Siga de Entidad: Hidroandina; Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Compensación, Versión SEACE: Seace 3.

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente	MUY GRAVE De 175 a 17500 UIT



Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.

- 112. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables⁶⁰.
- 113. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Electro Oriente.
- 114. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Cuadro N° 3: Comparación del Marco Normativo

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	<p>Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 175 a 17,500 UIT</p>	<p>Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: - hasta 30 000 UIT</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 115. El marco normativo actual es más favorable para Electro Oriente en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD contempla un tope mínimo de cero, mientras que el tope mínimo considerado en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD es de 175 UIT. Como es evidente, la aplicación del marco normativo es más beneficioso para el administrado, además de permitir que multa a ser impuesta sea proporcional, es decir la necesaria para cumplir con el objetivo de disuasión de conductas ilícitas.



- 116. Razón por la cual, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se aplicará lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.



- 117. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-

⁶⁰ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V.1. Fórmula para el cálculo de multa

118. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶¹.
119. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁶² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
120. La fórmula es la siguiente⁶³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2. Determinación de la sanción

a) Beneficio Ilícito (B)

121. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
122. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para

⁶¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

⁶² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado.

123. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/.100,471.81⁶⁴. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico⁶⁵, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
124. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
125. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4 de la presente Resolución.

Cuadro N° 4
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental (a)	S/.100,471.81
COK (anual) (b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	15
Costo evitado capitalizado a la fecha del cese de la conducta infractora [CE*(1+COK)T] (d)	S/.115,781.47
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ (e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	27.90 UIT

Fuentes:

- (a) A partir de las reuniones llevadas a cabo con empresas consultoras especialistas en la elaboración de estudios, tales como Walsh Perú, Waiter Air Quality S.A.C. y Eco Gestión Consultores, se obtuvo información sobre la estructura de costos para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado ('EIA-Sd'). Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre de 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

126. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 27.90 UIT.



⁶⁴ Costo evitado promedio de elaboración de un Instrumento de Gestión Ambiental (EIA -Sd) para el caso en análisis (Electricidad), a la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo I.

⁶⁵ Se consideraron profesiones tales como ingeniería, sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para el sector en estudio.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

⁶⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**b) Probabilidad de detección (p)**

127. Se considera una probabilidad de detección especial⁶⁷ de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión del 15 al 17 de junio de 2017.

c) Factores de gradualidad (F)

128. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (i) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (ii) perjuicio económico causado o factor f2.

129. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

130. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

131. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

132. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el largo plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 24%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

133. Asimismo, el impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento, por lo que corresponde aplicar una calificación de 40%, respecto al ítem 1.5 del factor f1.

134. Por otra parte, respecto al perjuicio económico causado, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor al 78.2%⁶⁸; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f2.

135. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.20 (220%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

136. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.



⁶⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁸ En el presente caso, la infracción ocurre en dos distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito de Caynarachi, Provincia de Lamas, departamento de San Martín cuyo nivel de pobreza es de 83.5% según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Cuadro N° 5
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	100%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	120%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	220%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente: Informe Técnico N° 845-2018-OEFA/DFAI/SSAG

d) Valor de la multa propuesta

137. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **81.84 UIT** en el escenario de riesgo de afectación a la flora y fauna.
138. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6 de la presente Resolución.

Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	27.90 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	220%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	81.84 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente: Informe Técnico N° 845-2018-OEFA/DFAI/SSAG

V.3 Análisis de confiscatoriedad

139. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁶⁹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción⁷⁰. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

⁶⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

"Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

⁷⁰ Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.





140. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **141,831.24 UIT**⁷¹. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **14,183.12 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
141. En línea con ello, luego del análisis respectivo, se concluye que la presente multa no supera el 10% de los recursos directamente recaudados por el administrado durante el año 2017.
142. En ese sentido, para el presente incumplimiento, la multa calculada asciende a **81.84 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1720-2017-OEFA/DFSAI/PAS e imponer la multa señalada en el Cuadro N° 6 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.** con una multa ascendente a ochenta y uno y ochenta y cuatro centésimas (81.84) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1720-2017-OEFA/DFSAI/PAS; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Declarar el archivo en el extremo referido a que se habría incumplido el literal h) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25884, Ley de Concesiones Eléctricas, imputado en la Resolución Subdirectorial N° 1720-2017-OEFA/DFSAI/PAS, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo

⁷¹ Mediante escrito N° 2018-E01-077458 presentado el 19 de setiembre de 2018 a la OD – San Martín, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, el cual asciende a 141,831.24 UIT.



concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercebir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷².

72

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2496-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 12°.- Notificar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, el Informe Técnico N° 845-2018-OEFA-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de octubre del 2018, el cual es parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 14°.- Notificar copia de la presente Resolución al **Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP** para su conocimiento y fines de considere pertinente.

Artículo 15°.- Notificar copia de la presente Resolución al **Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas** para su conocimiento y fines de considere pertinente.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/LRA/igy



ANEXO I

INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

COSTO EVITADO POR NO CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EIA-Sd DEBIDAMENTE APROBADO A LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO

Resumen ejecutivo

CE1: Resumen Ejecutivo	Rubro	Unidad	Numero	Cantidad total	Precio asociado	IPC infracción/ IPCcotización	Costo total Soles (*)	
	Personal							
	Gerente del Proyecto (A)	Horas	1	18	S/. 110.42	S/. 1.13	S/. 2,247.94	
	Responsable del Componente Abiótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	S/. 1.13	S/. 1,180.16	
	Responsable del Componente Biótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	S/. 1.13	S/. 1,180.16	
	Responsable del Componente Social (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	S/. 1.13	S/. 1,180.16	
	Responsable del Componente Cultural (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	S/. 1.13	S/. 1,180.16	
	Asesor Legal (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	S/. 1.13	S/. 637.04	
	Asistentes (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	S/. 1.13	S/. 637.04	
	Asistente de Gerencia (E)	Horas	1	18	S/. 20.25	S/. 1.13	S/. 412.25	
	Sub total Personal							S/. 8,654.89
	Gastos Administrativos						15%	S/. 1,298.23
	Sub Total CE1 (Resumen Ejecutivo)							S/. 9,953.12

- (a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental - Semidetallado (EIA-Sd).
 (b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

(*) a la fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Descripción del proyecto

CE2: Descripción del proyecto	Rubro	Unidad	Numero	Cantidad total	Precio asociado	IPC infracción/ IPCcotización	Costo total Soles (*)	
	Personal							
	Gerente del Proyecto (A)	Horas	1	18	S/. 110.42	S/. 1.13	S/. 2,247.94	
	Responsable del Componente Abiótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	S/. 1.13	S/. 1,180.16	
	Responsable del Componente Biótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	S/. 1.13	S/. 1,180.16	
	Responsable del Componente Social (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	S/. 1.13	S/. 1,180.16	
	Responsable del Componente Cultural (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	S/. 1.13	S/. 1,180.16	
	Asesor Legal (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	S/. 1.13	S/. 637.04	
	Especialistas (B)	Horas	1	18	S/. 31.29	S/. 1.13	S/. 637.04	
	Asistentes (E)	Horas	1	18	S/. 20.25	S/. 1.13	S/. 412.25	
	Asistente de Gerencia (E)	Horas	1	18	S/. 20.25	S/. 1.13	S/. 412.25	
								S/. 9,067.14
	Gastos Administrativos						15%	S/. 1,360.07
	Sub Total CE2 (Descripción del proyecto)							S/. 10,427.21

- (a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental - Semidetallado (EIA-Sd).
 (b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

(*) a la fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Determinación de la línea de base

CE3: Línea de Base	Rubro	Unidad	Valor (US\$)	T.C	Precio asociado	IPC/IPCc (*)	Costo total Soles (**)	
	Medio Físico y Biológico							S/. 12,531.80
	Monitoreos (**)							S/. 8,625.36
	Calidad de Aire	Global	731.85	2.84	S/. 2,077.47	1.25	S/. 2,598.61	
	Análisis de Calidad de Agua Subterránea	Global	0	2.84	S/.	1.25	S/. 0.00	
	Análisis de Agua Superficial	Global	506.94	2.84	S/. 1,439.03	1.25	S/. 1,800.01	
	Análisis de Agua Potable	Global	0	2.84	S/.	1.25	S/. 0.00	
	Análisis de Efluentes Líquidos	Global	0	2.84	S/.	1.25	S/. 0.00	
	Análisis de Calidad de Suelos	Global	372.47	2.84	S/. 1,057.31	1.25	S/. 1,322.55	
	Análisis de Caracterización de Suelos	Global	535.5	2.84	S/. 1,520.10	1.19	S/. 1,805.59	
	Análisis de Sedimentos	Global	0	2.84	S/.	1.25	S/. 0.00	
	Análisis de Emisiones Atmosféricas	Global	238	2.84	S/. 675.60	1.25	S/. 845.08	
	Modelación de ruido	Global	71.4	2.84	S/. 202.68	1.25	S/. 253.52	
	Personal							S/. 3,906.44
	Responsable del Componente Físico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16	
	Electricista (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04	
	Mecánico - Electricista (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04	
	Geógrafo - SIG (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04	
	Asistente (E)	Horas	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25	
	Técnico (F)	Horas	1	18	S/. 19.79	1.13	S/. 402.92	
	Medio Biológico							S/. 4,543.48
	Personal							S/. 4,543.48
	Responsable del Componente Biótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16	
	Biólogo (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04	
	Ing. Ambiental (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04	
	Ing. Electricista (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04	
	Geógrafo - SIG (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04	
	Asistente (E)	Horas	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25	
	Asistente (F)	Horas	1	18	S/. 19.79	1.13	S/. 402.92	
	Medio Social							S/. 3,494.19
	Monitoreos (**)							S/. 0.00
	Levantamiento de Información (encuestas)	Encuesta	0	2.84	S/. 0.00	1.13	S/. 0.00	
	Levantamiento de Información (focus group)	Global	0	2.84	S/. 0.00	1.13	S/. 0.00	





Procesamiento de información (encuestas)	Encuesta	0	2.84	S/. 0.00	1.13	S/. 0.00
Personal						
Responsable del Componente Social (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Economista (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
Sociólogo (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
Geógrafo - SIG (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
Técnico (F)	Horas	1	18	S/. 19.79	1.13	S/. 402.92
						S/. 3,875.80
Monitoreos (**)						
Prospección Pedestre	Global	\$0.00	2.84	S/. 0.00	1.25	S/. 0.00
Elaboración de Calicatas	Unidad	\$0.00	2.84	S/. 0.00	1.25	S/. 0.00
Determinación de planos	Global	\$0.00	2.84	S/. 0.00	1.25	S/. 0.00
Trámite de CIRA	Global	\$0.00	2.84	S/. 0.00	1.25	S/. 0.00
						S/. 3,875.80
Personal						
Responsable del Componente Arqueológico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Arqueólogo (D)	Horas	1	18	S/. 50.04	1.13	S/. 1,018.65
Antropólogo (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
Geógrafo - SIG (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
Asistente (F)	Horas	1	18	S/. 19.79	1.13	S/. 402.92
						S/. 24,445.26
Gastos Administrativos						15% S/. 3,666.79
Sub Total CE3 (Línea de Base del proyecto)						S/. 28,112.05

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental - Semidetallado (EIA-Sd).
 (b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

(*) A la fecha de incumplimiento
 (**) Los valores son referenciales e incluyen IGV.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Plan de participación ciudadana

Rubro	Unidad	Numero	T.C	Precio asociado	IPC //IPCc (*)	Costo total Soles (**)
Monitoreos (***)						S/. 3,852.63
Actividades informativas	Global	500	2.84	S/. 1,419.33	1.13	S/. 1,605.26
Talleres de información	Taller	0	2.84	S/. 0.00	1.13	S/. 0.00
Registro fotográfico	Unidad	100	2.84	S/. 283.87	1.13	S/. 321.05
Mapeo de actores involucrados	Global	600	2.84	S/. 1,703.19	1.13	S/. 1,926.31
Personal						S/. 9,057.81
Gerente de Proyecto (A)	Horas	1	18	S/. 110.42	1.13	S/. 2,247.94
Responsable del Componente Abiótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Responsable del Componente Biótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Responsable del Componente Social (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Responsable del Componente Cultural (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Relacionista Comunitario (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
Especialistas (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
Asistente (E)	Horas	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25
Asistente (F)	Horas	1	18	S/. 19.79	1.13	S/. 402.92
						S/. 12,910.44
Gastos Administrativos						15% S/. 1,936.57
Sub Total CE4 (Plan de Participación Ciudadana del proyecto)						S/. 14,847.00

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental - Semidetallado (EIA-Sd).
 (b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

(*) A la fecha de incumplimiento
 (**) Los valores son referenciales e incluyen IGV.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Caracterización del impacto ambiental

Rubro	Unidad	Numero	Cantidad total	Precio asociado	IPC infracción/ IPCcotizac	Costo total Soles (*)
Personal						
Gerente de Proyecto (A)	Horas	1	18	S/. 110.42	1.13	S/. 2,247.94
Responsable del Componente Abiótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Responsable del Componente Biótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Responsable del Componente Social (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Responsable del Componente Cultural (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Ingenieros (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
Asistente (E)	Horas	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25
						S/. 8,017.85
Gastos Administrativos						15% S/. 1,202.68
Sub Total CE5 (Caracterización del impacto ambiental)						S/. 9,220.53

Rubro	Unidad	Numero	Cantidad total	Precio asociado	IPC //IPCc (*)	Costo total Soles (**)
Plan de Manejo Ambiental						S/. 1,592.41
Ingeniero Ambiental (B)	unidad	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Ingeniero Electricista (D)	unidad	1	0	S/. 31.29	1.13	S/. 0.00
Asistente (E)	unidad	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25
Plan de Vigencia Ambiental						S/. 1,592.41
Ingeniero Ambiental (B)	unidad	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Ingeniero Electricista (D)	unidad	1	0	S/. 31.29	1.13	S/. 0.00
Asistente (E)	unidad	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2496-2017-OEFA/DFSAI/PAS

CE6: Estrategias de Manejo Ar	Plan de Relaciones Comunitarias						S/. 1,592.41
	Relacionista Comunitario (B)	unidad	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
	Sociólogo / Antropólogo (D)	unidad	1	0	S/. 31.29	1.13	S/. 0.00
	Asistente (E)	unidad	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25
	Plan de Contingencia						S/. 1,592.41
	Ingeniero Ambiental (B)	unidad	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
	Ingeniero Electricista (D)	unidad	1	0	S/. 31.29	1.13	S/. 0.00
	Asistente (E)	unidad	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25
	Plan de abandono						S/. 1,592.41
	Ingeniero Ambiental (B)	unidad	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
	Ingeniero Electricista (D)	unidad	1	0	S/. 31.29	1.13	S/. 0.00
	Asistente (E)	unidad	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25
	Cronograma y presupuesto						S/. 1,049.29
	Economista (D)	unidad	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
	Asistente (E)	unidad	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25
	Matriz Resumen de compromisos						S/. 1,049.29
	Economista (D)	unidad	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
	Asistente (E)	unidad	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25
	Sub total Estrategias						S/. 10,060.61
	Gastos Administrativos 15%						S/. 1,509.09
	Sub Total CE6 (Estrategias de manejo ambiental)						S/. 11,569.71

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental - Semidetallado (EIA-Sd)
 (b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de cumplimiento.
 (**) A la fecha de cumplimiento
 (***) Los valores son referenciales e incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Resumen: Costo de elaboración de un EIA-Sd en electricidad

Descripción	Costo
CE1: Resumen ejecutivo	S/. 9,953.12
CE2: Descripción del proyecto	S/. 10,427.21
CE3: Línea de base	S/. 28,112.05
CE4: Plan de Participación Ciudadana	S/. 14,847.00
CE5: Caracterización de los Impactos Ambientales	S/. 9,220.53
CE6: Estrategias de Manejo Ambiental	S/. 11,569.71
CE7: CE1+CE2+CE3+CE4+CE5+CE6+CE7	S/. 84,129.63
Utilidad (15%) ^{1/}	S/. 12,619.44
Impuesto a la renta (29.5%) ^{2/}	S/. 3,722.74
Costo Total ^{2/}	S/. 100,471.81
Tipo de Cambio	S/. 3.27
Costo Total US\$^{2/}	\$30,744.36

1/ Se considera el pago del IR de la empresa bajo régimen general

2/ A la fecha de cumplimiento

A partir de las reuniones llevadas a cabo con empresas consultoras especializadas en la elaboración de estudios, tales como Walsh Perú, Water Air Quality S.A.C. y Eco Gestión Consultores, se obtuvo información sobre la estructura de costos para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-Sd).

Se considera el pago del IR de la empresa bajo régimen general

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Anexo II
Factores de Gradualidad¹²

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	24%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	40%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	30%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	20%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

¹² De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			220%



N

INFORME TÉCNICO N° 845-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbos**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Víctor Vilela Panta
Economista - Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N°2496-2017-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente al administrado Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.

FECHA : 26 OCT. 2018

2017-J-01-025582.

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 2496-2017-OEFA/DFSAI/PAS, a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, el administrado), se le imputa un presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado ha realizado actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a realizar actividades económicas sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Procedimiento Sancionador
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado.



3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/.100,471.81⁴. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico⁵, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	S/.100,471.81
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Costo evitado capitalizado a la fecha del cese de la conducta infractora $[CE*(1+COK)^T]$ ^(d)	S/.115,781.47
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	27.90 UIT

Fuentes:

- (a) A partir de las reuniones llevadas a cabo con empresas consultoras especialistas en la elaboración de estudios, tales como Walsh Perú, Waiter Air Quality S.A.C. y Eco Gestión Consultores, se obtuvo información sobre la estructura de costos para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado ('EIA-Sd'). Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre de 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado promedio de elaboración de un Instrumento de Gestión Ambiental (EIA -Sd) para el caso en análisis (Electricidad), a la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo I.

Se consideraron profesiones tales como ingeniería, sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para el sector en estudio.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 27.90 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección especial⁷ de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión del 15 al 17 de junio de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el largo plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 24%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.



7

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Asimismo, el impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento, por lo que corresponde aplicar una calificación de 40%, respecto al ítem 1.5 del factor f1.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor al 78.2%⁸; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f2.

En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.20 (220%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	100%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	120%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	220%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



⁸ En el presente caso, la infracción ocurre en dos distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito de Caynarachi, Provincia de Lamas, departamento de San Martín cuyo nivel de pobreza es de 83.5% según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 81.84 UIT en el escenario de riesgo de afectación a la flora y fauna.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	27.90 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	220%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	81.84 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

5. Análisis de confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción¹⁰. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **141,831.24 UIT**¹¹. En atención a ello, se debe



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

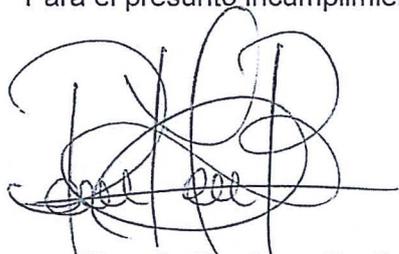
¹⁰ Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.

¹¹ Mediante escrito N° 2018-E01-077458 presentado el 19 de setiembre de 2018 a la OD – San Martín, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, el cual asciende a 141,831.24 UIT.

considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **14,183.12 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

6. Conclusiones

- Para el presunto incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **81.84 UIT**.



Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos



Víctor Vilela Panta
Economista - Tercero Fiscalizador IV



ANEXO I
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
COSTO EVITADO POR NO CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EIA-Sd DEBIDAMENTE APROBADO A LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO

Resumen ejecutivo

CE1: Resumen Ejecutivo	Rubro	Unidad	Numero	Cantidad total	Precio asociado	IPC infracción/ IPCcotización	Costo total Soles (*)	
	Personal							
	Gerente del Proyecto (A)	Horas	1	18	S/. 110.42	S/. 1.13	S/. 2,247.94	
	Responsable del Componente Abiótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	S/. 1.13	S/. 1,180.16	
	Responsable del Componente Biótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	S/. 1.13	S/. 1,180.16	
	Responsable del Componente Social (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	S/. 1.13	S/. 1,180.16	
	Responsable del Componente Cultural (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	S/. 1.13	S/. 1,180.16	
	Asesor Legal (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	S/. 1.13	S/. 637.04	
	Asistentes (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	S/. 1.13	S/. 637.04	
	Asistente de Gerencia (E)	Horas	1	18	S/. 20.25	S/. 1.13	S/. 412.25	
	Sub total Personal							S/. 8,654.89
	Gastos Administrativos						15%	S/. 1,298.23
	Sub Total CE1 (Resumen Ejecutivo)							S/. 9,953.12

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental - Semidetallado (EIA-Sd).
 (b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.
 (*) a la fecha de incumplimiento
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

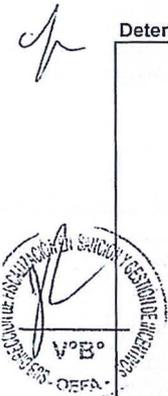
Descripción del proyecto

CE2: Descripción del proyecto	Rubro	Unidad	Numero	Cantidad total	Precio asociado	IPC infracción/ IPCcotización	Costo total Soles (*)	
	Personal							
	Gerente del Proyecto (A)	Horas	1	18	S/. 110.42	S/. 1.13	S/. 2,247.94	
	Responsable del Componente Abiótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	S/. 1.13	S/. 1,180.16	
	Responsable del Componente Biótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	S/. 1.13	S/. 1,180.16	
	Responsable del Componente Social (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	S/. 1.13	S/. 1,180.16	
	Responsable del Componente Cultural (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	S/. 1.13	S/. 1,180.16	
	Asesor Legal (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	S/. 1.13	S/. 637.04	
	Especialistas (B)	Horas	1	18	S/. 31.29	S/. 1.13	S/. 637.04	
	Asistentes (E)	Horas	1	18	S/. 20.25	S/. 1.13	S/. 412.25	
	Asistente de Gerencia (E)	Horas	1	18	S/. 20.25	S/. 1.13	S/. 412.25	
	Gastos Administrativos						15%	S/. 1,360.07
	Sub Total CE2 (Descripción del proyecto)							S/. 10,427.21

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental - Semidetallado (EIA-Sd).
 (b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.
 (*) a la fecha de incumplimiento
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Determinación de la línea de base

CE3: Línea de Base	Rubro	Unidad	Valor (US\$)	T.C	Precio asociado	IPCi/IPCc (*)	Costo total Soles (**)
	Medio Físico y Biológico						
Monitoreos (**)							
	Calidad de Aire	Global	731.85	2.84	S/. 2,077.47	1.25	S/. 8,625.36
	Análisis de Calidad de Agua Subterránea	Global	0	2.84	S/. -	1.25	S/. 0.00
	Análisis de Agua Superficial	Global	506.94	2.84	S/. 1,439.03	1.25	S/. 1,800.01
	Análisis de Agua Potable	Global	0	2.84	S/. -	1.25	S/. 0.00
	Análisis de Efluentes Líquidos	Global	0	2.84	S/. -	1.25	S/. 0.00
	Análisis de Calidad de Suelos	Global	372.47	2.84	S/. 1,057.31	1.25	S/. 1,322.55
	Análisis de Caracterización de Suelos	Global	535.5	2.84	S/. 1,520.10	1.19	S/. 1,805.59
	Análisis de Sedimentos	Global	0	2.84	S/. -	1.25	S/. 0.00
	Análisis de Emisiones Atmosféricas	Global	238	2.84	S/. 675.60	1.25	S/. 845.08
	Modelación de ruido	Global	71.4	2.84	S/. 202.68	1.25	S/. 253.52
Personal							
	Responsable del Componente Físico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
	Electricista (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
	Mecánico - Electricista (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
	Geógrafo - SIG (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
	Asistente (E)	Horas	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25
	Técnico (F)	Horas	1	18	S/. 19.79	1.13	S/. 402.92
Medio Biológico							S/. 4,543.48
Personal							
	Responsable del Componente Biótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
	Biólogo (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
	Ing. Ambiental (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
	Ing. Electricista (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
	Geógrafo - SIG (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
	Asistente (E)	Horas	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25
	Asistente (F)	Horas	1	18	S/. 19.79	1.13	S/. 402.92
Medio Social							S/. 3,494.19
Monitoreos (**)							
	Levantamiento de Información (encuestas)	Encuesta	0	2.84	S/. 0.00	1.13	S/. 0.00
	Levantamiento de Información (focus group)	Global	0	2.84	S/. 0.00	1.13	S/. 0.00



Procesamiento de información (encuestas)	Encuesta	0	2.84	S/. 0.00	1.13	S/. 0.00
Personal						S/. 3,494.19
Responsable del Componente Social (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Economista (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
Sociólogo (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
Geógrafo - SIG (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
Técnico (F)	Horas	1	18	S/. 19.79	1.13	S/. 402.92
						S/. 3,875.80
Monitoreos (**)						S/. 0.00
Prospección Pedestre	Global	\$0.00	2.84	S/. 0.00	1.25	S/. 0.00
Elaboración de Calicatas	Unidad	\$0.00	2.84	S/. 0.00	1.25	S/. 0.00
Determinación de planos	Global	\$0.00	2.84	S/. 0.00	1.25	S/. 0.00
Trámite de CIRA	Global	\$0.00	2.84	S/. 0.00	1.25	S/. 0.00
Personal						S/. 3,875.80
Responsable del Componente Arqueológico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Arqueólogo (D)	Horas	1	18	S/. 50.04	1.13	S/. 1,018.65
Antropólogo (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
Geógrafo - SIG (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
Asistente (F)	Horas	1	18	S/. 19.79	1.13	S/. 402.92
						S/. 24,445.26
						Gastos Administrativos 15% S/. 3,666.79
						Sub Total CE3 (Línea de Base del proyecto) S/. 28,112.05

- (a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental - Semidetallado (EIA-Sd).
(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

(**) A la fecha de incumplimiento

(***) Los valores son referenciales e incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Plan de participación ciudadana

Rubro	Unidad	Numero	T.C	Precio asociado	IPC i/IPCc (*)	Costo total Soles (**)
Monitoreos (***)						S/. 3,852.63
Actividades informativas	Global	500	2.84	S/. 1,419.33	1.13	S/. 1,605.26
Talleres de información	Taller	0	2.84	S/. 0.00	1.13	S/. 0.00
Registro fotográfico	Unidad	100	2.84	S/. 283.87	1.13	S/. 321.05
Mapeo de actores involucrados	Global	600	2.84	S/. 1,703.19	1.13	S/. 1,926.31
Personal						S/. 9,057.81
Gerente de Proyecto (A)	Horas	1	18	S/. 110.42	1.13	S/. 2,247.94
Responsable del Componente Abiótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Responsable del Componente Biótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Responsable del Componente Social (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Responsable del Componente Cultural (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Relacionista Comunitario (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
Especialistas (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
Asistente (E)	Horas	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25
Asistente (F)	Horas	1	18	S/. 19.79	1.13	S/. 402.92
						S/. 12,910.44
						Gastos Administrativos 15% S/. 1,936.57
						Sub Total CE4 (Plan de Participación Ciudadana del proyecto) S/. 14,847.00

- (a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental - Semidetallado (EIA-Sd).
(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

(**) A la fecha de incumplimiento

(***) Los valores son referenciales e incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Caracterización del impacto ambiental

Rubro	Unidad	Numero	Cantidad total	Precio asociado	IPC i/IPCc (*)	Costo total Soles (**)
Personal						S/. 8,017.85
Gerente de Proyecto (A)	Horas	1	18	S/. 110.42	1.13	S/. 2,247.94
Responsable del Componente Abiótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Responsable del Componente Biótico (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Responsable del Componente Social (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Responsable del Componente Cultural (B)	Horas	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Ingenieros (D)	Horas	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04
Asistente (E)	Horas	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25
						S/. 8,017.85
						Gastos Administrativos 15% S/. 1,202.68
						Sub Total CE5 (Caracterización del impacto ambiental) S/. 9,220.53

Rubro	Unidad	Numero	Cantidad total	Precio asociado	IPC i/IPCc (*)	Costo total Soles (**)
Plan de Manejo Ambiental						S/. 1,592.41
Ingeniero Ambiental (B)	unidad	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Ingeniero Electricista (D)	unidad	1	0	S/. 31.29	1.13	S/. 0.00
Asistente (E)	unidad	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25
Plan de Vigilancia Ambiental						S/. 1,592.41
Ingeniero Ambiental (B)	unidad	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16
Ingeniero Electricista (D)	unidad	1	0	S/. 31.29	1.13	S/. 0.00
Asistente (E)	unidad	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25

CE6: Estrategias de Manejo Ar

Plan de Relaciones Comunitarias							S/. 1,592.41
Relacionista Comunitario (B)	unidad	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16	
Sociologo / Antropólogo (D)	unidad	1	0	S/. 31.29	1.13	S/. 0.00	
Asistente (E)	unidad	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25	
Plan de Contingencia							S/. 1,592.41
Ingeniero Ambiental (B)	unidad	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16	
Ingeniero Electricista (D)	unidad	1	0	S/. 31.29	1.13	S/. 0.00	
Asistente (E)	unidad	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25	
Plan de abandono							S/. 1,592.41
Ingeniero Ambiental (B)	unidad	1	18	S/. 57.97	1.13	S/. 1,180.16	
Ingeniero Electricista (D)	unidad	1	0	S/. 31.29	1.13	S/. 0.00	
Asistente (E)	unidad	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25	
Cronograma y presupuesto							S/. 1,049.29
Economista (D)	unidad	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04	
Asistente (E)	unidad	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25	
Matriz Resumen de compromisos							S/. 1,049.29
Economista (D)	unidad	1	18	S/. 31.29	1.13	S/. 637.04	
Asistente (E)	unidad	1	18	S/. 20.25	1.13	S/. 412.25	
Sub total Estrategias						S/. 10,060.61	
Gastos Administrativos 15%						S/. 1,509.09	
Sub Total CE6 (Estrategias de manejo ambiental)						S/. 11,569.71	

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental - Semidetallado (EIA-Sd).
 (b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.
 (**) A la fecha de incumplimiento
 (***) Los valores son referenciales e incluyen IGV.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Resumen: Costo de elaboración de un EIA-Sd en electricidad

Descripción	Costo
CE1: Resumen ejecutivo	S/. 9,953.12
CE2: Descripción del proyecto	S/. 10,427.21
CE3: Línea de base	S/. 28,112.05
CE4: Plan de Participación Ciudadana	S/. 14,847.00
CE5: Caracterización de los Impactos Ambientales	S/. 9,220.53
CE6: Estrategias de Manejo Ambiental	S/. 11,569.71
CET: CE1+CE2+CE3+CE4+CE5+CE6+CE7	S/. 84,129.63
Utilidad (15%) ^{1/}	S/. 12,619.44
Impuesto a la renta (29.5%) ^{1/}	S/. 3,722.74
Costo Total ^{2/}	S/. 100,471.81
Tipo de Cambio	S/. 3.27
Costo Total US\$^{2/}	\$30,744.36

1/ Se considera el pago del IR de la empresa bajo régimen general

2/ A la fecha de incumplimiento

A partir de las reuniones llevadas a cabo con empresas consultoras especialistas en la elaboración de estudios, tales como Walsh Perú, Waite Air Quality S.A.C. y Eco Gestión Consultores, se obtuvo información sobre la estructura de costos para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-Sd).

Se considera el pago del IR de la empresa bajo régimen general

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Anexo II Factores de Gradualidad¹²

TABLA N° 02

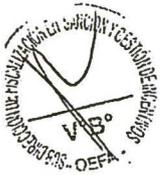
ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	24%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	40%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	-
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	20%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

¹²

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			220%



N